

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

CHARMAIN PÉREZ
JIMÉNEZ
RECURRIDOS

V.

RAFAELA VÁZQUEZ
TORRES Y OTROS
PETICIONARIOS

KLCE201400784
Consolidado

KLAN201401422

Certiorari

*Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan*

Civil Núm.

KAC2000-2761

*Sobre:
LIQUIDACIÓN DE
HERENCIA Y
NOMBRAMIENTO
DE CONTADOR
PARTIDOR*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Rafaela Vázquez Torres, Aleida Pérez, Joel Pérez, Sidney Pérez, Odette Pérez y Jonathan Pérez [en conjunto "Pérez Vázquez"] acuden a este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de certiorari. Solicitan que se revise la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI] el 7 de abril de 2014 en la que se concedió la impugnación al cuaderno de Partición del 30 de agosto de 2013 y se deniega la impugnación de renta a la recurrida Charmaine Pérez Jiménez. Posteriormente en recurso de apelación Charmaine Pérez Jiménez [Pérez Jiménez] solicitó la revisión y revocación de la sentencia dictada el 12 de junio de 2014 por la misma sala, en la que se aprobó el cuaderno de partición de 30 de agosto de 2013

y ordenó expedir los cheques a favor de las personas y por las cantidades allí consignadas. En beneficio de una integral y eficiente consideración de los asuntos planteados, consolidamos los recursos y concedimos término a las partes para oponerse. Transcurrido ese término en exceso, consideramos perfeccionados los recursos, por lo que resolvemos.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Pérez Rosado falleció el 1 de septiembre de 1974, siendo sus hijos Aleida, Joel, Sidney, Odette y Jonathan, de apellidos Pérez Vázquez, procreados con su viuda Rafaela Vázquez Torres,¹ y también su hija mayor Charmaine Pérez Jiménez, fruto de un matrimonio anterior. Luego de fallecer su padre, Charmaine Pérez Jiménez residió en la propiedad del causante ubicada en el Apartamento 1C del Condominio Bouret.² Por su parte, la viuda y sus hijos se mudaron a los Estados Unidos.

El 3 de abril de 2000 Pérez Jiménez presentó una "Solicitud de Partición y Nombramiento de Contador Partidor". Alegó que el caudal hereditario se componía de cuatro³ propiedades inmuebles que eran rentadas por la viuda Rafaela Vázquez Torres. Reclamó su participación de las rentas, el interés legal por haber dejado de percibir las rentas. Se designó a la Lic. Luz M. Ríos Rosario como contadora partidora y sus honorarios se acordaron a \$125.00 por hora. En el transcurso del pleito, la contadora partidora presentó tres (3) cuadernos particionales, los cuales han sido objeto de varias

¹ Quien falleció mientras estaba pendiente el caso ante nuestra consideración.

² Cuaderno particional enmendado pág. 3-4.

³ Las propiedades son: (1) Apartamento 1-C en el Condominio Bouret Número 406 de la Calle Bouret en Santurce; (2) Residencia localizada en el 3266 de la Calle Paseo Colina en la Urb. Levitown, Toa Baja (3) Residencia en la BBV-843 de la Calle Valencia en Urb. Forest Hills Bayamón (4) Propiedad en el Barrio Quebrada Cruz de Toa Alta.

enmiendas.⁴ Luego de varios intentos, el 3 de julio de 2010 se le tomó una deposición a la demandante Pérez Jiménez en la ciudad de Nueva York. También se depuso a la contadora partidora el 11 de mayo de 2010 en el tribunal de San Juan. En el trámite Pérez Jiménez presentó varios recursos de revisión en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, que fueron denegados. Los días 26 de agosto y el 31 de octubre de 2013 se llevó a cabo la vista. El último cuaderno particional del 30 de agosto de 2013 fue enmendado según discutido y argumentado en la vista del 31 de octubre de 2013 y sometido el 14 de enero de 2014. La contadora partidora realizó una determinación de acuerdo al inventario, el avalúo, la adjudicación y liquidación de todos los bienes que componen el caudal.

En resolución del 7 de abril de 2014 el TPI determinó eliminar la imputación de renta de \$10,200.00 que se le hizo a Pérez Jiménez correspondiente a la utilización y beneficio de residir en el apartamento del Condominio Bouret durante cinco años (desde el 1977 al 1981). Consecuentemente le ordenó a la contadora partidora enmendar el cuaderno particional de acuerdo a la resolución.

Por no estar de acuerdo con esta determinación, Pérez Vázquez acudieron ante nos en recurso de certiorari arguyendo la comisión de los siguientes errores:

PRIMERO: AL NO CONSIDERAR LA OBJECCIÓN AL CUADERNO PARTICIONAL DE LA PARTE DEMANDADA EN CUANTO A LOS INTERESES IMPUTADOS DE LA PARTE DEMANDADA, A PESAR DE HABER MANIFESTADO QUE LO HARÍA EN LA VISTA.

SEGUNDO: AL ACOGER EL PLANTEAMIENTO DE ELIMINACIÓN DE RENTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

TERCERO: AL NO PODER SANCIONES A LA PARTE DEMANDANTE POR CONTUMACIA Y TEMERIDAD.

⁴ Klce 14-0784 Apéndice 1 Resolución

CUARTO: AL NO IMPUTAR RESPONSABILIDAD A LA PARTE DEMANDANTE POR LA PÉRDIDA DE VALOR DE LAS PROPIEDADES.

QUINTO: AL NO IMPONER SANCIONES A LA PARTE DEMANDANTE POR SU INCOMPARECENCIA DURANTE TODO EL PROCESO JUDICIAL Y NO PODER LA PARTE DEMANDADA CONTRA INTERROGARLA NI ACLARAR DUDAS, MÁS AUN CUANDO EN LA ÚNICA DEPOSICIÓN QUE SE PUDO LLEVAR A CABO SU REPRESENTACIÓN LEGAL NO LE PERMITIÓ CONTESTAR PREGUNTAS.

SEXTO: AL NO EXPRESARSE ANTE EL CARO ABUSO DEL DERECHO POR LA PARTE DEMANDANTE ANTE TANTOS RECURSOS FRÍVOLOS PRESENTADOS POR ÉSTA.

SÉPTIMO ERROR: AL SOLO DARLE RELEVANCIA DE LOS ESCRITOS DE LA PARTE DEMANDANTE Y NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN NI MENCIONAR LOS DE LA PARTE DEMANDADA Y MÁS AUN NO RESOLVER NADA AL RESPECTO.

El 6 de junio de 2014 la contadora partidora presentó al TPI el cuaderno de partición de 30 de agosto de 2013 debidamente enmendado de acuerdo a la resolución del 7 de abril de 2014.

El informe incluyó en los activos a los bienes muebles valorados en \$3,600.00, el efectivo por \$184,053.38, los inmuebles en Levittown y Toa Alta por \$181,000.00 así como las rentas cobradas e imputadas en los cuatro inmuebles a saber:

Cond. Bouret (cobradas \$21,000; imputadas \$99,260 menos \$10,200 que se le habían imputado a Pérez Jiménez)

Bayamón (cobradas \$1,200; imputadas \$70,582)

Inmueble Levittown (cobradas \$21,108; imputadas \$64,964)

Inmueble Toa Alta (cobradas \$3,500; imputadas \$97,537.28)

En los pasivos se incluyó las hipotecas para las cuatro propiedades, los gastos de inmuebles tales como: cuotas de mantenimiento para el apartamento en el condominio Bouret, las contribuciones, seguros, gastos notariales, gastos de cancelación de hipoteca, tasaciones, reparaciones, limpieza, gastos legales por desahucio así como los honorarios del contador.

El caudal hereditario para los seis hijos se calculó en \$42,372.71. La contadora partidora determinó que la demandante Pérez Jiménez tenía derecho a recibir de su participación de \$42,372.71 la suma adicional de \$21,640.00 como frutos (intereses legales) calculados desde abril de 2000 a julio de 2007 al interés aplicable en cada período. Esta cantidad sería descontada de las participaciones de la viuda y de los restantes cinco herederos a favor de Pérez Jiménez. A Pérez Jiménez se le había imputado renta por \$10,200 por vivir en el apartamento en el condominio Bouret, pero en la resolución del 7 de abril de 2014, el TPI determinó eliminar dicha renta. Al caudal hereditario se le añadió la participación alícuota de común proindiviso de las propiedades en Levittown y Toa Alta.

Consecuentemente, el 12 de junio de 2014 el Tribunal dictó sentencia en la que aprobó el informe enmendado de la contadora partidora, haciéndolo parte integral de la sentencia y ordenó expedir los correspondientes cheques a las personas designadas en el cuaderno.

Inconforme con este dictamen Charmain Pérez Jiménez solicitó reconsideración y enmiendas a las determinaciones de hechos. El TPI denegó su petición. Por no estar de acuerdo acudió ante nos en recurso de apelación alegando que incidió el TPI de la siguiente forma:

PRIMERO: AL DICTAR SENTENCIA EL 12 DE JUNIO DE 2014, APROBANDO EL CUADERNO PARTICIONAL ENMENDADO EL 6 DE JUNIO DE 2014, COMO EL DOCUMENTO A REGIR LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA SEGÚN DISPONE LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE ABRIL DE 2014, A PESAR DE NO HABER MEDIADO UNA ADECUADA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 2013 POR PARTE DEL TRIBUNAL ORDENANDO QUE EN LA VISTA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2013, SE PROCEDERÍA A LA DISCUSIÓN DEL CUADERNO DE PARTICIÓN, SIENDO NOTIFICADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, FECHA POSTERIOR A HABERSE CELEBRADO LA VISTA, PRIVANDO DE ESTA FORMA A LA APELANTE DE UN DEBIDO PROCESO DE LEY E IMPUGNAR LA IMPARCIALIDAD DE LA CONTADOR PARTIDOR, COMO RESULTADO DE NO PERMITIRLE EL

TPI LA REGRABACIÓN DEL VIDEO DE SU DEPOSICIÓN BAJO LA CUSTODIA DEL TRIBUNAL PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA, Y NEGARSE POSTERIORMENTE A CELEBRAR UNA NUEVA VISTA PARA PRESENTAR DICHA PRUEBA, A PESAR DE HABÉRSELE SOLICITADO CONFORME AL ARTÍCULO 603 DEL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

SEGUNDO: AL NEGARLE LA OPORTUNIDAD A LA DEMANDANTE DE OBTENER COPIA DE LA DEPOSICIÓN QUE SE LE TOMARA AL A CONTADOR PARTIDOR, PARA EXAMINARLA Y ANALIZAR SU TESTIMONIO VERTIDO EN LA CINTA VIDEO MAGNETOFÓNICA EN QUE SE GRABÓ LA MISMA, Y DE LA [SIC] QUE ES CUSTODIO EL TRIBUNAL Y ASÍ PODER EJERCER SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL A CONFRONTACIÓN Y ESTAR EN CONDICIONES DE SOMETERLA EN EVIDENCIA TODA O EN PARTE EN LA VITA DE IMPUGNACIÓN AL CUADERNO PARTICIONAL.

TERCERO: AL IMPUTARLE AL A PARTICIPACIÓN HEREDITARIA DE LA DEMANDANTE LA REDUCCIÓN EN LOS VALORES DE LAS PROPIEDADES INMUEBLES, CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE DICHOS BIENES PENDIENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO EN TODO MOMENTO HAN ESTADO BAJO EL CONTROL EXCLUSIVO DEL CÓNYUGE VIUDO, POR LO QUE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO CIVIL, 31 LPRA SEC. 1273 Y LA DOCTRINA DEL CASO DE GONZÁLEZ V. QUINTANA, 145 DPR 463 (1998)

CUARTO: AL NEGARSE ENTRAR A EVALUAR LA IMPUGNACIÓN REFERENTE AL ERROR EN EL CÁLCULO DE LOS INTERESES EN EL CUADERNO PARTICIONAL QUE LE CORRESPONDEN A LA HEREDERA APELANTE CHARMAINE PÉREZ JIMÉNEZ SOBRE SU PARTICIPACIÓN EN LAS RENTAS DEVENGADAS POR LA COMUNIDAD HEREDITARIA, PRODUCTO DE LOS ALQUILERES DE LAS PROPIEDADES DEL CAUDAL HEREDITARIO NO PERCIBIDAS POR LA APELANTE, QUE CONFORME A LA DOCTRINA EN LOS CASOS DE DÍAZ AGÜALLO, 162 DPR 801 (2004); MONTALVÁN RUIZ V. RODRÍGUEZ NAVARRO, 161 DPR 411 (2004) Y EL ARTÍCULO 1016 DEL CÓDIGO CIVIL, 31 LPRA SEC. 2882, LA APELANTE TIENE DERECHO COMO PARTE DE SU PARTICIPACIÓN, EN UNIÓN AL INTERÉS LEGAL PREVALECIENTE EN EL MERCADO PARA LAS FECHAS PERTINENTES COMO UN RESARCIMIENTO.

QUINTO ERROR: AL DETERMINAR QUE SE JUSTIFICA LAS FACTURAS DE LA CONTADOR PARTIDOR QUE PRESENTARA CON POSTERIORIDAD A LA VISTA DE DISCUSIÓN DEL CUADERNO PARTICIONAL, POR LA SUMA DE \$26,000.00 AL ENCONTRARLAS RAZONABLES POR ESTAR BASADAS EN TRABAJO REALIZADA SIN PAGA DURANTE MÁS DE UNA DÉCADA A RAZÓN DE \$125.00 DÓLARES POR HORA, SEGÚN CANTIDAD PACTADA. Y CONCLUIR QUE LA DILACIÓN EN EL CASO EN GRAN MEDIDA SE DEBIÓ A LA PARTE DEMANDANTE QUIEN HA DILATADO "POR MEDIO DE REITERADAS APELACIONES E INCUMPLIMIENTOS DE ÓRDENES A LA PRONTA RESOLUCIÓN DE ESTE CASO" Y NO A UN PLAN CONCERTADO PARA DILATAR EL PROCESO POR PARTE DE LA CONTADOR PARTIDOR, CON LA INTENCIÓN DE JUSTIFICAR MAYOR FACTURACIÓN COMO ALEGA LA PARTE DEMANDANTE. PUES EL TPI HA OBTENIDO LA TRAYECTORIA DEL CASO SUSTENTADA POR LA EXTENSA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL QUE DEMUESTRA LO CONTRARIO. POR LO QUE EL TPI COMETIÓ

UN ERROR MANIFIESTO EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y LA TRAYECTORIA DEL CASO.

SEXO ERROR: AL IMPONER EL PAGO CONTRA LA PARTICIPACIÓN HEREDITARIA DE LA DEMANDANTE, DE LOS GASTOS INCURRIDOS EN LA TOMA DE DEPOSICIÓN POR LA PARTE DEMANDA, PARA LA CUAL MEDIO UNA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA DE TOMA DE DEPOSICIÓN CON REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, DE LA QUE LA DEMANDANTE OBJETÓ EN CUANTO A LAS IRREGULARIDADES DE LA NOTIFICACIÓN. POR LO QUE EL TPI INCURRIÓ EN UN ABUSO DE SU PODER DISCRECIONAL, AL PENALIZAR SIN PASAR JUICIO SOBRE LA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE LOS GASTOS DE LOS DEMANDADOS Y NO BRINDARLE UNA OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDANTE DE SER OÍDA VIOLÁNDOSE SU DEBIDO PROCESO DE LEY.

SÉPTIMO ERROR: AL DENEGAR LA SOLICITUD DEL DEMANDANTE DE UNA ORDEN DIRIGIDA AL BANCO POPULAR DE PUERTO RICO, SOLICITÁNDOLE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LA CUENTA BANCARIA ORIGINADA POR LA CONTADOR PARTIDOR Y A LA DOCUMENTACIÓN DE LA VENTA DE UNA DE LAS PROPIEDADES DEL CAUDAL HEREDITARIO, ORDENANDO EN CAMBIO, A QUE UTILICE LOS MECANISMOS DE PRUEBA A PESAR DE QUE COMO COMUNERA LA DEMANDANTE TIENE DERECHO A LA OBTENCIÓN DE DICHA DOCUMENTACIÓN.

Atendidos los escritos, procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Código Civil define la "sucesión" como la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos". Art. 599 del Código Civil, 31 LPR sec. 2081. Cuando existen dos o más llamamientos a la universalidad de la herencia se constituye lo que se conoce como una comunidad hereditaria. Vega Montoya v. Registrador, 179 DPR 80 (2010); Soc. de Gananciales v. Registrador, 151 DPR 315, 317 (2000); Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús, 120 DPR 39, 48 (1987). El Art. 326 del Código Civil, establece que "[h]ay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro-indiviso a varias personas." 31 LPR sec. 1271. Durante la vigencia de la comunidad hereditaria, los herederos van a ser titulares de una cuota en abstracto sobre todos los bienes que formen parte del

caudal relicto; pero no van a ser titulares de los bienes particulares que componen la herencia. Vega Montoya v. Registrador, supra; Kogan v. Registrador, 125 DPR 636 (1990).

Los comuneros, participan de derechos como también de deberes y obligaciones. Entre los deberes asignados por nuestro Código Civil se encuentra el de sufragar o satisfacer por partes iguales las cargas y gravámenes que afectan al pro-indiviso. Así pues el Art. 327 del Código Civil de Puerto Rico, reza como sigue: “[e]l concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcionado a sus respectivas cuotas”. Añade el artículo que “[s]e presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad” 31 LPRC sec. 1272. Al utilizar el concepto “beneficios” el Código se refiere al uso y a los frutos del bien comunitario. Díaz v. Aguayo, 162 DPR 801 (2004); José Ma. Miguel González, *Comentario del Código Civil*, Tomo I, pág. 1073 (1991). El Art. 288 del Código Civil indica que “[l]os frutos pueden ser naturales, industriales y civiles.” 31 LPRC sec. 1141. Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas. Art. 289 del Código Civil, 31 LPRC 1142. En cambio, las cargas “son obligaciones anejas a la propiedad o derecho de que se trate; son las que se imponen al propietario como tal o al titular del derecho en comunidad...” *Id.*, Díaz v. Aguayo, supra.

De otro lado, el Art. 1016 del Código Civil establece que “[l]os coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en

los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.”

31 LPRA sec. 2882. Esta disposición no aplica cuando un coheredero ha estado en posesión de buena fe del inmueble que constituye la herencia por haber sido su vivienda antes y después de la muerte del causante. Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús, supra. En otras palabras, cuando un bien se convierte en uno común por razón del fallecimiento del causante, el coheredero que tenía la posesión del bien previo al fallecimiento puede continuar poseyéndolo hasta el momento de la partición, sin que ello se convierta, ipso facto, en posesión exclusiva que genere la obligación de retribuir a los demás comuneros. Díaz v. Aguayo, supra, pág. 813 refiriéndose a Cintrón Vélez v. Cintrón de Jesús, supra.

De otro lado, en cuanto a los derechos que se le otorgan a los copropietarios se encuentra el de usar y disfrutar del bien común. A esos efectos el Art. 328 del Código Civil, indica como sigue:

Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho. 31 LPRA sec. 1273

El uso de la cosa común no puede efectuarse en perjuicio de los demás codueños. Soto López v. Colón, 143 DPR 282 (1997) citando a III José Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, vol. 2 25 (1979). Ese derecho de uso está sujeto, a restricciones básicas. En primer lugar, el uso que se da a la cosa tenida en común debe ser conforme a su destino. En segundo lugar, no debe perjudicar el interés de la comunidad y, en tercer lugar, el uso de la cosa común por un comunero no ha de impedir el uso por los copartícipes conforme a su derecho. Díaz

v. Aguayo, supra; Artículo 328 del Código Civil, *supra*. Precisamente, es esta última limitación la que comprende la prohibición del uso en beneficio exclusivo de uno de los copropietarios. Díaz v. Aguayo, supra. El uso de un bien es parte de los beneficios que corresponden a los comuneros y, al igual que las cargas, debe guardar proporción con su participación en la comunidad. El uso del bien por uno de los comuneros no puede privar al otro de usarlo también, de acuerdo a su participación. Díaz v. Aguayo, supra; Art. 327 Código Civil, 31 LPRC sec. 1272. En cuanto al pago de la hipoteca, ésta es una de las cargas que corresponde distribuir entre los partícipes de la comunidad, de acuerdo a sus respectivas cuotas. Artículo 327 Código Civil, 31 LPRC sec. 1272.

Desde las expresiones vertidas en De la Fuente v. Roig, 82 DPR 514 (1961), la jurisprudencia ha reconocido que un comunero, por razón del Art. 328 de Código Civil, *supra*, se encuentra impedido de utilizar la cosa común para su uso particular y exclusivo beneficio, sin abonar una adecuada compensación a la comunidad. Véase Díaz v. Aguayo, supra, pág. 810. Se ha reiterado que "un comunero no puede usar o disfrutar de manera exclusiva de un bien comunitario sin pagar a los demás comuneros por dicho beneficio privativo". Díaz v. Aguayo, supra mencionando a De la Fuente v. Roig, supra. Este es, sin duda, uno de los principios rectores de un régimen pacífico y justo de la comunidad. Díaz v. Aguayo, supra. El uso exclusivo del bien común por uno sólo de los comuneros sin resarcir al otro, es contrario a principios elementales de derecho, basados en la equidad, que no permiten el enriquecimiento injusto. Díaz v. Aguayo, supra.

Le corresponde al Tribunal de Primera Instancia evaluar la compensación que debe recibir un comunero por habersele privado del uso del bien común, para lo cual deberá aportar prueba sobre el valor de dicho uso en el mercado. Díaz v. Aguayo, *supra*. Cuando el bien inmueble comunitario se utiliza como residencia, el valor de uso en el mercado ha de calcularse tomando como base el canon de arrendamiento de una propiedad similar en la misma localidad para las fechas durante las cuales los comuneros fueron privados de su uso. Al satisfacer esta deuda deberá pagar, además, los intereses legales correspondientes. Díaz v. Aguayo, *supra*.

En cuanto a los intereses legales la Regla 44.3 (a) de Procedimiento Civil estatuye como sigue:

Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

Sabido es que la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, regula lo concerniente a la fijación de interés legal, tanto post sentencia como por temeridad. Malavé v. Oriental, 167 DPR 593 (2006). El interés post sentencia se refiere al tipo de interés que se impone a favor de la parte victoriosa en todas las sentencias que ordenen el pago de dinero. El mismo se computa sobre la cuantía de la sentencia,

incluyendo costas y honorarios de abogado, y se fija desde la fecha en que dicte la sentencia hasta que se satisface la misma. Su imposición es mandataria a toda parte perdidosa sin distinción alguna. *Id.*

En relación al contador partidor, la Ley de Procedimientos Legales Especiales establece las instituciones del contador partidor y el administrador judicial. Ab Intestato Balzac Vélez, 109 DPR 670 (1980). El procedimiento especial de división y partición de herencia está regulado por los Arts. 600 al 605 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 L.P.R.A. sec. 2621 et seq. Batiz v. Tribunal Superior 104 DPR 41 (1975). El artículo 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2624, dispone los deberes del contador partidor. El referido artículo establece que presentará un informe con una relación de los bienes partibles, con el avalúo de todos los comprendidos en ella y sus determinaciones sobre los procesos de partición y división del caudal. *Id.* Para preparar este informe, al contador partidor se le darán los datos necesarios para el avalúo, liquidación, división y distribución del caudal. Art. 601, 32 LPRA sec. 2622. Este informe podrá ser impugnado, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá pedir la vista ante el tribunal; y el juez, oídas las partes por medio de sus letrados, emitirá una determinación. Véase Art. 603, *supra*. Cónsono a ello, el Profesor González Tejera señala que en caso de que un heredero presente objeciones al informe del contador partidor "es deber del Tribunal señalar una vista para oír las objeciones así como el parecer del contador partidor [...] En la vista, el Tribunal oirá a las partes y admitirá o desestimarás las impugnaciones, confirmará o rechazará el informe o lo devolverá al contador para que someta otro enmendado". E. González Tejera, Derecho

de Sucesiones, Río Piedras, Ed. Universidad de Puerto Rico, 2001, T. I, pág. 495-496. Los honorarios por servicios como contador partidador así como las costas ocasionadas en los procedimientos de su función como tal deben deducirse de la herencia como lo prescribe el Art. 1017 del Código Civil. Vda. de Giol v. Giol García, 98 DPR 227 (1969).

En cuanto a los honorarios de abogado, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, según enmendada instituye lo siguiente:

Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por conceptos de honorarios de abogado que el tribunal entienda corresponda a tal conducta.

34 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil exige que se "le imponga a [la] parte [temeraria], como sanción, una suma de dinero por concepto de honorarios que corresponda a esa conducta temeraria o frívola observada por ella; esto es, al grado, o intensidad, de tal conducta". Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123 (2013); Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers, 125 DPR 724, 738 (1990) (énfasis suprimido). El Tribunal Supremo ha expresado que el concepto de temeridad es amplio. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*; Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267,334 (1998). La conducta temeraria se ha descrito como aquella que "prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables...", Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*; Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 504 (2010) (citando a Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 329 (1990)), así como "una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que

afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia", Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*; P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 510-511 (2005) (nota al calce omitida). Véase, además, S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008); Domínguez v. GA Life, 157 DPR 690, 706 (2002); Blás v. Hosp. Guadalupe, *supra*, págs. 334-337.

No existe temeridad cuando lo que se plantea ante el tribunal de instancia son planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en nuestra jurisdicción. Tampoco existe temeridad en aquellos casos en que el litigante actúa de acuerdo a la apreciación errónea de una cuestión de derecho y no hay precedentes establecidos sobre la cuestión, o cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable a los hechos del caso. Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR 796 (2006); Cándido Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 DPR 900, 936 (1996). En nuestro ordenamiento, la imposición de honorarios de abogados procede cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad. Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, 187 DPR 665 (2013); Domínguez v. G.A. Life, 157 DPR 690, 706 (2002). De esta forma, se castiga a un litigante perdidoso que por su "terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito". Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, *supra*; Domínguez v. G.A. Life, *supra*.

En cuanto a la temeridad, en Nieves Huertas et al. v. ELA II, 189 DPR 698 (2013) (Resolución) en voto particular de conformidad el Juez Asociado Hon. Estrella Martínez expresó:

La temeridad es un detente al ejercicio mal ejecutado de la prerrogativa de ejercer un reclamo o defensa. Las partes deben saber cuándo termina su legitimidad para defender su postura y en qué momento se constituye un abuso del proceso. La temeridad es una forma para disuadir a quien tiene o debió tener constancia de su falta de fundamentos para lograr su pretensión. Es el castigo que se impone a aquél que litiga o se defiende sin razón....

Si en la discreción del tribunal de instancia se determina que hubo temeridad, a tenor con la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil es mandatorio imponer honorarios. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123 (2013); P.R. Oil v. Dayco, *supra*; Blás v. Hosp. Guadalupe, *supra*, pág. 334, citando Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 D.P.R. 713, 717-719 (1987).

A la luz de la mencionada normativa, atenderemos en primer orden los planteamientos de error de Pérez Jiménez en la causa KLAN201401422 a los cuales integramos aquellos señalamientos de Pérez Vázquez que versen sobre asuntos similares. Luego dispondremos de los señalamientos de Pérez Vázquez en la causa KLCE201400784.

En su primer señalamiento Pérez Jiménez alega que no se le notificó que en la vista del 31 de octubre de 2013 se procedería a la discusión del cuaderno de partición. La apelante arguye que en la orden del 28 de octubre de 2013, notificada un mes más tarde, fue que el TPI indicó que en la vista del 31 de octubre de 2013 se procedería a la discusión del cuaderno particional. Ello le privó de su debido proceso de ley por falta de notificación adecuada. No nos persuade.

La recurrente no incluyó en su apéndice la orden del 28 de octubre de 2013 para nuestra evaluación. No obstante, surge de la minuta de la vista celebrada el 26 de agosto de 2013, a la que compareció el abogado de Pérez Jiménez que el tribunal señaló

vista para el 31 de octubre de 2013 a los fines de discutir el cuaderno particional enmendado. Por tanto, la parte fue debidamente notificada con dos meses de anticipación a la vista. Es frívolo su señalamiento.

Arguyó también Pérez Jiménez que procedía que el foro de instancia celebrara una vista previo a dictar sentencia dándole la aprobación al cuaderno para que el demandante pudiese presentar prueba para sustentar su posición. Tampoco nos convence.

El TPI celebró vista el 31 de octubre de 2013 en la cual se discutió el cuaderno particional y las objeciones. La contadora partidora testificó y fue contrainterrogada por la demandante, cuyo testimonio le mereció crédito al tribunal. Luego, el 27 de enero de 2014, Pérez Jiménez presentó un Escrito de Impugnación de los ajustes al cuaderno de participación de agosto de 2013. Al considerar los argumentos, el TPI dictó la resolución del 7 de abril de 2014 para que se enmendara el cuaderno conforme la resolución y así ser aprobado como auto definitivo. El 6 de junio de 2014 la contadora partidora emitió su informe enmendado. El TPI entonces emitió sentencia el 12 de junio, luego de evaluar el informe y los autos del caso. No era necesario celebrar una nueva vista pues el 31 de octubre de 2013 se atendió todo lo relacionado al cuaderno y las objeciones. El TPI volvió a evaluar el cuaderno enmendado junto a los autos y finalmente dictó sentencia. La apelante tuvo la oportunidad de levantar sus objeciones aun después de la vista y el TPI consideró sus argumentos. Por tanto el primer error no se cometió.

En su segundo señalamiento Pérez Jimenez sostiene que solicitó al tribunal copia del video de la deposición⁵ que le tomó a la contadora-partidora, de la cual el tribunal es custodio, pero no se le suplió copia. Arguyó que ello le impidió su derecho a confrontar a la contadora-partidora en la vista de impugnación del cuaderno. Tampoco nos persuade.

Surge de la alegación de Pérez Jiménez que ésta presentó varios escritos al TPI para la duplicación de cinta video magnetofónica. El 1ro de julio de 2010 presentó una segunda moción solicitando la duplicación de la cinta. Luego de ello no surge ninguna otra petición de regrabación, sino hasta el 9 de septiembre de 2013. Ninguno de estos escritos fueron incluidos en el apéndice para nuestra evaluación. Ahora bien, obra en nuestro expediente una resolución del TPI del 5 de enero de 2011 emitido por la Jueza Yolanda Doitteau Ruiz, en la cual hizo constar que "...El 6 de octubre de 2010 el tribunal emitió orden en donde le volvió a instar a la demandante que coordinara la grabación del video con la Jueza Administradora en cumplimiento de la orden del Tribunal de 26 de mayo de 2010 y le reiteró que acudiera a la Unidad de Cuentas para el pago del anticipo concedido."⁶ Por tanto, el TPI sí atendió el asunto de la regrabación, más le correspondía a la apelante completar el

⁵ Reglas para la Grabación y Duplicación en Cinta Videomagnetofónica en los Tribunales (1982), 4 LPRA Ap. XIX

Regla 8. Solicitud para copiar o editar la cinta

A solicitud de una parte, el tribunal podrá ordenar que se copie o se edite una cinta ya grabada; en estos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

(a). La parte promovente coordinará con el Juez Administrador del centro judicial y previa cita al efecto comparecerá a la Oficina de la Unidad de Grabación en Cinta Videomagnetofónica para sacar la copia o editar la cinta que solicitó.

(b). Tanto en casos en que se copia o edita la cinta, el original permanecerá bajo el control de los funcionarios del tribunal y estará disponible el día del juicio para verificación.

(c). Las demás partes o sus representantes podrán estar presentes mientras se copia o se edita la cinta y podrán a su vez solicitar copias.

⁶ Klce 14-784, Exhiit 11 Resolución

trámite. Aun así, de la Minuta de las vista del 26 de agosto de 2013 y de la minuta de la vista del 31 de octubre de 2013 donde se atenderían las objeciones al cuaderno particional que emitió la contadora partidora, no surge que Pérez Jiménez hubiese requerido una copia del video de la deposición para poder confrontar a la contadora-partidora ese día. Ese día el Lic. Julio Marcado, abogado de Pérez Jiménez manifestó que “compareció preparado para discutir el cuaderno particional, presentó sus objeciones y entiende que lo que procede es que se discutan en el día de hoy sus objeciones”. Luego el tribunal indicó que procedía discutir las objeciones y puso bajo juramento a la contadora partidora para las preguntas y aclaraciones de rigor. El abogado de Pérez Jiménez tuvo la oportunidad de interrogar a la contadora partidora y confrontarla, sin esgrimir ningún argumento relacionado a la ausencia del video de la deposición. El segundo error tampoco fue cometido.

En el tercer error Pérez Jiménez alegó que no procedía imputarle la reducción en los valores de las propiedades inmuebles, pues la administración de los inmuebles se mantuvo bajo el control de la viuda a tenor con el artículo 328 del Código Civil, *supra*, y su deber era proteger los bienes. Sostuvo que existe una presunción de que es el comunero que tiene bajo su control el bien custodiado quien ha de responder por la pérdida. Indicó que la propiedad en cuestión, una residencia de dos plantas (entendemos que es la del Bo. Quebrada Cruz que en el 2003 su valor era de \$183,000 y la última tasación arrojó un valor de \$99,000) sufrió de deterioro y vandalismo por el abandono intencional o negligente de la cónyuge viuda con el fin de justificar el no continuar rentándola y por ende, no beneficiar a la demandante en su participación. Hizo referencia a una

tasación, pero no la suplió para nuestro análisis.⁷ También sostuvo que de acuerdo a Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411, 438 (2004), la mala administración corre por cuenta del comunero que la administró mal. Evaluamos.

En cuanto a la devaluación de las propiedades, el TPI acreditó en la Resolución del 7 de abril de 2014 que “[e]n la vista del 31 de octubre de 2013, no solo se tomó conocimiento del problema del mercado, sino que la contadora partidora expresó al ser interrogada que dicha propiedad no devaluó solo por el mero pasar del tiempo, sino que la propiedad ha sufrido deterioro, por lo que actualmente está convertida en escombros.” Añadió el Tribunal, “según nuestro derecho aplicable, para el avalúo se debe tomar en consideración el estado de los bienes al momento de la partición por lo que no se puede tomar en cuenta como su valor real lo que tasó hace más de 10 años, más luego de que la propiedad fue vandalizada según aportó la contador partidora.” Como acreditó el TPI la devaluación de la propiedad ocurrió por el pasar del tiempo, la situación en el mercado de propiedades así como por el deterioro, sin que se expresara que la viuda influyó en ese deterioro. Además, las alegaciones de Pérez Jiménez en cuanto a que la viuda incurrió en negligencia y abandono intencional con el propósito de no alquilar la propiedad constituyen meras especulaciones carentes de hechos específicos y prueba que la sustenten. No surge de la minuta de la vista del 31 de octubre de 2013 que se trajera ese asunto al TPI para evaluación del foro. Tampoco surge de la resolución recurrida. El tercer error tampoco se cometió.

⁷ Hizo referencia a otro recurso de apelación KLAN 2014-924, no obstante ese caso no es el que estamos tratando, y además fue resuelto antes de presentarse el KLAN14-1422, por lo que damos por no sometido el documento como parte del apéndice. Véase Regla 74 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXIB

En cambio, en el cuarto error del recurso KLCE20140784 los apelados Pérez Vázquez arguyeron que incidió el TPI al no imputar responsabilidad a la parte demandante por la pérdida de valor de las propiedades.

Los recurridos alegaron que presentaron evidencia del deterioro de las propiedades y la pérdida de valor por el transcurso del tiempo que tomó finalizar el presente caso a causa de las innumerables dilaciones promovidas por la parte demandante.

De acuerdo al expediente, este caso inició en el año 2000. El TPI manifestó en la resolución recurrida que "ha sido la parte demandante en gran medida, quien ha dilatado por medio de reiteradas apelaciones e incumplimientos de órdenes la pronta solución de este caso."⁸ Le concedemos deferencia a esta expresión del Tribunal, quien tuvo ante sí la tramitación del caso durante más de una década. Tomamos conocimiento de los múltiples recursos radicados a este foro los cuales fueron denegados.⁹ Todo ello, sin duda, contribuyó a que el caso se demorara, causando un efecto adverso en el valor de las propiedades a medida que iba transcurriendo el tiempo. Ante ello, procede devolver el asunto al TPI para que celebre una vista sobre la pérdida de valor que las propiedades sufrieron durante el tiempo en que demoró este caso a causa de las actuaciones de la demandante. En esa vista se deberá valorar además, el daño, si alguno, que Pérez Jiménez le causó a la propiedad en el Condominio Bouret mientras residió en ella.

⁸ Resolución, pág. 23

⁹ KLCE 2006-1288 (impugna acciones de la contador partidador), KLCE 2007-1378 (paralización de deposición), KLCE 2008-1172 (ordenes protectoras), KLCE 2008-1720 (sobre sanciones por incomparecencia a las deposiciones), KLCE 2009-1881 (descubrimiento de prueba), KLRX2010-0009 (Mandamus para que la jueza cumpliera), KLCE2010-0378, KLCE 2010-00515 (orden para producir documentos), KLCE 2011-0137 (sobre inhibición del a jueza), KLCE2013-1032 (sobre descalificación de la contadora partidora). Cuatro de estos recursos fueron al Tribunal Supremo quien también los denegó.

Surge del expediente que durante ese tiempo Pérez Jiménez no pagó renta, no pagó la hipoteca del apartamento, ni la cuota de mantenimiento, ni la derrama del seguro ni de pintura.¹⁰ De la resolución surge que la viuda Rafaela Vázquez prestó una declaración jurada ante el notario público del estado de Illinois, Robbie Owens, del 8 de octubre de 2002, en la que indicó que la demandante “no pagó hipoteca ni mantenimiento, sino que vendió las 2 unidades de aire acondicionado y destruyó el apartamento”. Por tanto, la coheredera debe responder por los daños ocasionados al apartamento. Para ello procede la celebración de una vista para que el tribunal determine los daños ocasionados por Charmaine Vázquez. De acuerdo al art. 1016 del Código Civil, *supra*, los herederos se deben abonar recíprocamente los daños ocasionados por malicia o negligencia. En este caso se han aportado datos concretos que sugieren que hubo un daño al apartamento por el cual Pérez Jiménez debe responder a la comunidad.

En el cuarto señalamiento de error Pérez Jiménez alega que las rentas son parte de los beneficios del caudal hereditario que le corresponde a los herederos y que la viuda y sus hijos se beneficiaron exclusivamente de ellas lo que constituyó un enriquecimiento injusto. Indicó que se enriquecieron durante años de las rentas y no obtuvo beneficio alguno de ellas, por lo que reclama el pago de intereses legales sobre las rentas al verse privada de ese beneficio desde el año 1974 desde que se comenzaron a rentar y no desde que radicó la demanda como lo determinó el contador partidario.

¹⁰ Véase exhibit 9, toma de deposición a Charmaine Pérez págs. 14-15 y exhibit 18 Declaración Jurada

Integramos a la discusión el primer señalamiento de error de los Pérez Vázquez relacionado al pago de intereses a favor de la demandada. Arguyen los Pérez Vázquez que desde el 21 de febrero de 2006 dejaron establecido su posición sobre la imposición de rentas e intereses a la parte demandada, cuya cantidad era especulativa y duplicaba el valor del caudal. Sostuvieron que el TPI no hizo conclusiones de derecho en las que se basó para no considerar el planteamiento de la parte demandada.

Surge de la enmienda al cuaderno de partición de 20 de agosto de 2013, según discutido y argumentado en la vista del 31 de octubre de 2013 y a tenor con la resolución del 7 de abril de 2014 que la contadora-partidora imputó rentas para el Condominio Bouret en Santurce por \$99,260.00¹¹, para el inmueble de la Urb. Forest Hills en Bayamón, por \$70,582.00, al inmueble en Levittown por \$64,964.00 y al de Toa Alta por \$97,537.28. En el cuaderno se indicó además que dichas rentas “fueron revisadas en consenso con todas las partes y son las que aparecen en el cuaderno de fecha 31 de marzo de 2008”.¹² En vista de que las cantidades fueron consentidas por las partes no vamos a intervenir con la imputación de renta ni las cantidades por ese concepto.

En relación con los intereses, la apelante Pérez Jiménez alegó que deben computarse desde el 1974 cuando comenzaron a rentarse las propiedades y no desde el 2000 cuando se presentó la demanda. No nos persuade.

La contadora calculó intereses a favor de Pérez Jiménez tomando como base la participación hereditaria de Pérez

¹¹ En el apartamento Bouret se hizo un ajuste de renta de \$10,200 por el tiempo que Pérez Vázquez utilizó ese apartamento.

¹² Enmienda al cuaderno de partición, pág. 2, inciso d.

Jiménez ascendente a \$42,372.71. A dicha cantidad se le aplicó diferentes tasas de interés, computados desde que se radicó la demanda, en períodos de abril 2000 hasta febrero de 2006. Luego en marzo de 2006, se le anticipó a la demandante la suma de \$12,182.18, quedando reducida su participación a \$30,190.53. De esa cantidad se computaron intereses desde febrero de 2006 hasta diciembre de 2007. La cantidad total de intereses legales desde el año 2000 hasta el 2007 arribó a \$21,640.46. La contadora indicó en el informe que “la demandante reclamó intereses como fruto de su participación, alegando haberse visto privada del disfrute de su participación porque los demandados tenía el control y administración”¹³. En la resolución del 7 de abril de 2014 el TPI no se expresó en cuanto a los intereses, a pesar de que en la vista del 31 de octubre de 2013, la abogada de los demandados¹⁴ llamó la atención sobre los intereses imputados a la parte demandada¹⁵. En esa vista la contadora partidora expresó que “el cómputo de intereses que se hizo a favor de la parte demandante se hizo más bien beneficiando a la parte demandante, porque la parte demandante era la hija mayor, estuvo en Puerto Rico después de la muerte de Don Carlos.”¹⁶

Como vemos la contadora partidora imputó intereses desde que se radicó la demanda sin ningún fundamento en derecho para ello y el TPI no se expresó sobre ese particular en la Resolución del 7 de abril de 2014, a pesar de que Pérez Vázquez los cuestionó.

En Díaz v. Aguayo, *supra*, el Tribunal Supremo determinó que Sr. Aguayo, al casarse usó el bien para su exclusivo

¹³ Cuaderno partición 5 de junio de 2014, Página 17

¹⁴ Lic. Monserrate Rivera

¹⁵ Minuta de la vista del 31 de octubre de 2013

¹⁶ Minuta de la vista del 31 de octubre de 2013

beneficio a exclusión de su exnovia la Sra. Díaz quien era la codueña del inmueble. Al ser privada de su uso, la Sra. Díaz tenía derecho a una compensación. Al satisfacer su deuda el Sr. Aguayo deberá pagar además los intereses legales correspondientes. Véase Díaz v. Aguayo, *supra*, pág. 817. De manera el único interés que se ha reconocido es el legal, entiéndase el post sentencia que establece la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Pérez Jiménez alega que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Supremo en Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, *supra*, donde un comunero retenía las ganancias de un negocio en comunidad se debía abonar al otro comunero no solo su participación en las mismas, sino además, el pago de intereses al por ciento prevaeciente en el mercado para las fechas pertinentes. Declinamos su propuesta. En Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, *supra*, la Sra. Montalván y el Sr. Rodríguez eran dueños de un negocio en marcha de ranchos avícolas. Luego de disuelto el matrimonio el Sr. Rodríguez continuó en la administración del negocio sin distribuir las ganancias. En ese escenario, el Tribunal resolvió que la ex cónyuge copropietaria de los ranchos avícolas, era acreedora de un crédito por concepto del pago de intereses por el uso del dinero que le correspondía como copropietaria **del negocio**, que su ex cónyuge retuvo. Para ello, el Tribunal determinó que se debía calcular la cantidad que la ex cónyuge hubiese recibido anualmente si el ex cónyuge hubiese optado por distribuir las ganancias que **el negocio en su momento produjo** conforme a las cuotas de cada codueño. En esas circunstancias en que había un negocio y no se distribuyeron las ganancias, el Tribunal Supremo explicó que el ex cónyuge "deberá pagar intereses al

por ciento entonces vigente en el mercado por el uso del dinero que le pertenecía a la copropietaria y que él utilizó para desarrollar **su** participación en el negocio. El Tribunal Supremo indicó que en estos casos de **comunidad posganancial** se hace justicia a aquel comunero que tolera **que su capital** sea utilizado para el enriquecimiento exclusivo del otro comunero..." Véase Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, *supra*. (énfasis nuestro)

El caso que atendemos es distinguible pues se trata de una comunidad hereditaria, las partes no tenían ningún negocio, Pérez Jiménez no aportó ningún capital que la viuda hubiese utilizado para desarrollar su participación y que a su vez ameritara distribuir ganancias. Por el contrario, aunque la viuda continuó en la administración de los bienes, lo cierto es que las propiedades estaban gravadas con hipotecas lo cual requería el pago mensual y ella fue responsable al así hacerlo. Además, las contribuciones de las propiedades aparecían al día.¹⁷ Así que razonablemente podemos concluir que cualquier gestión de la viuda fue en protección del caudal hereditario y en beneficio del mismo caudal. En cambio según trascendió en la vista del 31 de octubre de 2013, Pérez Jiménez "se ocupó de vivir una propiedad, pero no se ocupó de custodiar las demás propiedades ni de asistir en su obligación de mantener el caudal hereditario o de reclamar su participación..."¹⁸ Procedemos a eliminar los intereses calculados como "frutos" favor de Pérez Jiménez. A ésta le corresponde su parte proporcional en las rentas imputadas como a los demás coherederos con el pago de intereses legales luego de dictada la sentencia.

¹⁷ Informe del 4 de junio de 2014, enmienda al cuaderno de partición del 5 de junio de 2014, págs. 6-8.

¹⁸ Vista del 31 de octubre de 2013

Conviene atender además el segundo señalamiento de error de Pérez Vázquez relacionado a que incidió el TPI al eliminar las rentas a Pérez Jiménez mientras ésta residió en el Apartamento en el Condominio Bouret. Surge del cuaderno particional enmendado que la demandante había reconocido como un adelanto de su participación la suma de once mil ochocientos (\$11,800) por haber vivido en el Condominio de la Calle Bouret desde el 1977 al 1981. Esa suma posteriormente fue ajustada a \$10,200 por impugnación de esa misma parte y finalmente eliminada por el Tribunal en la Resolución del 7 de abril de 2014.¹⁹ El TPI eliminó las rentas imputadas a Pérez Jiménez por el uso exclusivo del apartamento en la Calle Bouret desde el 1977 hasta el 1981, por lo siguiente:

Así, aun asumiendo que la demandante ocupó la propiedad ubicada en el Condominio Bouret desde el 1977 hasta el 1981, no observamos cómo se vio impedida la comunidad de disfrutar el inmueble sito en Puerto Rico por dicha coheredera. Si los demás comuneros deseaban habitar dicha residencia (cosa que no consta en el expediente ni ha sido alegada por la parte demandante), el único impedimento que realmente tenían era que ni siquiera vivían en Puerto Rico. Por otro lado, podemos colegir de las contradictorias declaraciones juradas de la demandada, que ésta al menos conocía que la coheredera Charmaine Pérez habitaba dicho inmueble y que no se opuso a dicha convivencia, así como tampoco le exigió rentas, por lo que consintió tácitamente a que lo utilizara como residencia.

Tampoco surge que en los más de treinta (30) años transcurridos desde el momento en que la demandante vivió en la propiedad, la demandada haya entablado alguna acción para proteger sus intereses o los intereses de los demás coherederos. Ante los hechos fácticos de este caso es forzoso concluir que el uso del inmueble es un derecho de disfrute propio del coheredero, que no constituyó un impedimento para el disfrute del bien por los demás coherederos.

Diferimos del TPI al eliminar las rentas imputadas a Pérez Jiménez pues "un comunero no puede usar o disfrutar de

¹⁹ Cuaderno enmendado del 5 de junio de 2014, pág. 7

manera exclusiva de un bien comunitario sin pagar a los demás comuneros por dicho beneficio privativo” Véase Díaz v. Aguayo, *supra*. Aun cuando la viuda hubiese consentido a que Pérez Jiménez utilizara el apartamento, hay que atender las circunstancias particulares de este caso, pues el uso del bien debe ser conforme a su destino, no debe perjudicar el interés de los demás ni impedir el uso por los demás copartícipes. Véase Díaz v. Aguayo, *supra*. Es incontrovertible que Pérez Jiménez utilizó un bien hereditario luego del fallecimiento de su padre. Durante ese tiempo no pagó la hipoteca, el mantenimiento, los seguros ni la pintura del apartamento. Además surge del expediente que vendió las 2 unidades de aire acondicionado y causó daño al apartamento. Entonces el apartamento no fue utilizado conforme a su destino ni fue custodiado como lo haría un buen padre de familia. Con ello se perjudicó el interés de los demás herederos quienes tampoco recibieron ningún beneficio. La comunidad hereditaria fue privada del uso y disfrute de su participación en la comunidad de bienes debido a la naturaleza del uso que le dio Pérez Jiménez al inmueble, quien ni siquiera aportó en el pago de la hipoteca y mantenimiento mientras residió en él. Véase Díaz v. Aguayo, *supra*. La comunidad tiene derecho a recibir una compensación por habersele privado del bien común usado como residencia por cinco años. Esta cantidad había sido computada en el informe de la contadora partidora a \$10,200 y ahora la restituimos. Por tanto, dejamos sin efecto la determinación del TPI que eliminó esta partida.

En su quinto señalamiento Pérez Jiménez indica que erró el TPI al determinar que se justifica las facturas de la contador partidora que presentara con posterioridad a la vista de discusión del cuaderno particional, por la suma de \$26,000.00 al

encontrarlas razonables por estar basadas en trabajo realizado sin paga durante más de una década a razón de \$125.00 dólares por hora, según cantidad pactada. Indicó también que incidió el foro al concluir que la dilación en el caso en gran medida se debió a la parte demandante quien ha dilatado "por medio de reiteradas apelaciones e incumplimientos de órdenes a la pronta resolución de este caso" y no a un plan concertado para dilatar el proceso por parte de la contador partidora, con la intención de justificar mayor facturación como alega la parte demandante. Sostuvo que el TPI cometió un error manifiesto en su apreciación de la prueba y la trayectoria del caso.

En apoyo a su señalamiento, Pérez Jiménez indicó que la contadora partidora aceptó su cargo tardíamente y presentó varios cuadernos particionales. Reconoció que aunque presentó nueve recursos al Tribunal de Apelaciones, ello no detuvo los procedimientos en el TPI. Que la factura del contador partidora no se sostiene y no tuvo oportunidad de pasar juicio de la misma ni ser contrainterrogada.

Vemos que Pérez Jiménez cuestionó la factura de la contadora partidora. No obstante, de las alegaciones de Pérez Jiménez surge que el 15 de septiembre de 2003 la Lic. Ríos Rosario aceptó el cargo de contadora partidora y sus honorarios se acordaron a \$125.00 la hora. Así que no existe controversia en que la tarifa por hora sería a \$125.00. En cuanto a la razonabilidad de los \$26,000 facturados, Pérez Jiménez no nos puso en posición de evaluar si procedía pues no nos suplió copia de dicha factura para que pudiésemos hacer un análisis independiente de ella. Tampoco argumentó qué aspectos de la factura estaba cuestionando. Por tanto, como foro apelativo le concedemos deferencia al TPI al aceptar la cantidad de \$26,000

por su labor, calculada a razón de \$125.00 la hora. Es sabido que en cuanto a la prueba pericial y documental, estamos en igual situación que los foros de instancia para evaluarla y tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a ésta. Albino v. Angel Martínez, Inc., 171 DPR 457, 487 (2007); Díaz García v. Aponte Aponte, 125 DPR 1, 13 (1989). Para ello, el escrito de apelación debe incluir en el apéndice cualquier "documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia." Regla 16 (E)(e), Reglamento. Sin embargo, la falta de dicha prueba como parte del expediente constituye un impedimento para que podamos ejercer nuestros oficios independientemente, máxime cuando es la factura lo que se cuestiona. En esas circunstancias el apelante tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. Véase Morán v. Marti, 165 DPR 356 (2005). Es norma reiterada que errores no discutidos adecuadamente no deben ser considerados. "[L]a sola alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal de instancia." Quiñonez López v. Manzano, 141 DPR 139, 165 (1996); JRT v. Hato Rey Psychiatric Hosp., 119 DPR 62 (1987).

En su sexto señalamiento Pérez Jiménez indica que incidió el foro al imponerle el pago de los gastos que incurrió la demandada en la toma de deposición que no se efectuó. No le asiste la razón.

Pérez Jiménez arguye que las partes llevaron a cabo un total de cuatro conferencias telefónicas, siendo la última el 16 de

julio de 2008. Ese día se acordó que el 1ro de agosto de 2008 se le tomaría la deposición a la demandante Pérez Jiménez en la ciudad de Orlando, Florida. Indicó que en ese momento no se acordó la hora, el lugar ni el requerimiento de documentos. Sostuvo que el 18 de julio de 2008 la abogada de los demandados le notificó vía fax dos páginas que mostraban únicamente el encabezamiento y lo restante en blanco, por lo que procedió a solicitar una orden de protección al TPI al amparo de la Regla 28.3²⁰ de Procedimiento Civil, por ser la notificación defectuosa. Adujo que su moción se cruzó con una orden del TPI del 18 de julio, notificada el 23 de julio de 2008 y que se recibió el 26 de julio de 2008 donde se ordenaba a la demandante comparecer a la deposición del 1ro de agosto de 2008 a la 1:30 pm en el Orlando International Airport, en la cual le apercibía de que todo documento que no se proveyera en la deposición o que no se acredite haberse provisto con anterioridad a la fecha en que se tomara la deposición, no podrá utilizarse posteriormente para impugnar el cuaderno particional. En cuanto a la solicitud de orden de protección indicó que el 29 de julio de 2008, notificada el 31 de julio de 2008 el TPI la denegó. Concluyó en esencia que la comparecencia a la deposición daría lugar a renunciar a los errores de la notificación a la vez que se le afectaban sus derechos sustanciales al no poder presentar la documentación requerida como parte de la notificación.

²⁰ Regla 28.3 **Ordenes para la protección de partes y deponentes** Con posterioridad a la notificación y entrega de interrogatorios y antes de tomar el testimonio del(de la) deponente, la sala ante la cual esté pendiente el pleito podrá, mediante una moción prontamente formulada por una parte o por un(a) deponente, previa notificación y por justa causa, dictar cualquier orden especificada en la Regla 23.2 de este apéndice que sea adecuada y justa, o una orden para que la deposición no sea tomada ante la persona designada en la notificación o para disponer que no sea tomada excepto mediante examen oral.

Esta regla es aplicable a las deposiciones por escrito.

Pérez Jiménez no acompañó a su escrito las órdenes ni los documentos a los cuales hace referencia para nuestro análisis. Se limitó a mencionar los apéndices de los recursos KLCE 2010-00378 y KLCE 2008-01172, sin embargo ambos recursos habían sido resueltos por este foro a la fecha en que se presentó la apelación de epígrafe. La Regla 74 (E) de nuestro reglamento establece que "previa autorización del Tribunal de Apelaciones, la parte podrá hacer referencia al apéndice o documentos incluidos en el apéndice de otro caso sobre la misma decisión apelada o recurrida **que esté pendiente** ante el Tribunal de Apelaciones." En este caso no podemos evaluar documentos de recursos que fueron resueltos antes de presentarse esta apelación y tampoco se solicitó la autorización para hacer referencia a los apéndices de otros recursos. Concluimos que el error no fue debidamente fundamentado con la prueba. Igual fundamento aplicamos a su alegación de que se le impuso una sanción de \$500 al abogado de la demandante por no haber cumplido con la orden de informar la dirección del demandante.

Independientemente a lo anterior, del recurso de Pérez Jiménez vemos que ésta tenía conocimiento de que la deposición sería el 1ro de agosto de 2008, pues así lo acordaron las partes en conferencia. Aunque alega que el 18 de julio de 2008 la abogada de los demandados le notificó vía fax dos páginas con el encabezado pero con lo restante en blanco, no nos indicó que hubiese realizado esfuerzos razonables con dicha parte para que se le supliera una copia legible del documento, es decir se cruzó de brazos y acudió al Tribunal con una orden protectora, que fue denegada por el foro. Como sabemos, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución

justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000); Martínez Rivera v. Tribunal Superior, 85 DPR 1, 13 (1962). Los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Con lo que surge del expediente, no divisamos que el TPI incurriera en pasión perjuicio o parcialidad al denegar la orden protectora por la alegada falta de notificación adecuada. El sexto error no se cometió.

Por último, Pérez Jiménez alegó en su séptimo señalamiento que el TPI incidió al denegarle una orden para que el Banco Popular de Puerto Rico supliera documentos relacionados a la cuenta bancaria que originó la contadora partidora. Sostuvo que el TPI le ordenó que utilizara los mecanismos de prueba. Arguyó Pérez Jiménez que la institución financiera está impedida de divulgar la información a menos que la persona que es clienta lo autorice. Adujo que a tenor con la ley Protection of Nonpublic Personal Information, 15 USC 6801, es necesario que se obtenga una orden para que la institución financiera provea lo solicitado.

Al igual que expresamos en el precedente señalamiento de error, Pérez Jiménez no incluyó en su apéndice copia de su petición de orden para el Banco Popular, ni la orden del TPI en respuesta a su petición para verificar si el foro abusó de su discreción en su proceder. Su señalamiento de error no fue debidamente argumentado. Independientemente a ello, Pérez

Jiménez nos indica que la institución financiera puede divulgar información si la clienta lo autoriza y que el TPI le ordenó a que utilizase los mecanismos de descubrimiento de prueba. De sus propias alegaciones, podemos razonablemente concluir que el TPI no le cerró las vías para obtener la información que necesitaba, sino que le permitió que la información se obtenga a través del descubrimiento de prueba. Por tanto, el dictamen de ninguna manera incidió o limitó el derecho que le asiste a Pérez Jiménez para el descubrimiento de prueba. Como sabemos, los tribunales tienen amplia discreción para regular el ámbito de descubrimiento. Rivera v. Banco Popular, supra. El séptimo error tampoco se cometió.

Con lo anterior disponemos de los siete señalamientos de error de Pérez Jiménez en la causa KLAN20141422 y de los errores primero, segundo y cuarto de los demandados Pérez Vázquez en la causa KLCE201400784.

Nos resta atender en conjunto los señalamientos tercero, quinto, sexto y séptimo del recurso KLCE201400784, relacionados a la conducta de la demandante durante el trámite del caso.

Pérez Vázquez indica en el tercer error que procedía imponerle sanciones a la parte demandante por contumacia y temeridad. Arguyó que presentó más de veinte mociones para que la demandante notificara los escritos, que la demandante no compareció a las deposiciones pautadas y tampoco compareció a los procedimientos a pesar de ser la parte con interés y haber sido citada. Señaló que en la Resolución emitida el 5 de enero de 2011 por la Jueza Yolanda Doitteau relacionada a la inhibición de la jueza que estaba presidiendo el caso, el TPI determinó que los demandantes actuaron con contumacia, incurrieron en

dilación innecesaria de los procedimientos y en obviar deliberadamente la doctrina de cosa juzgada.

De la citada Resolución surgen las expresiones del foro de instancia a los efectos de que la parte demandante actuó con contumacia, a saber "aunque la parte demandante a través de su representante legal ha actuado con contumacia, ésta no ha sido objeto de sanciones desde que la Jueza Candal preside el caso".²¹ Allí el foro también expresó que "la parte demandante ha incurrido ante el Tribunal de Apelaciones para dilucidar asuntos incluso que pudiésemos entender que ya han sido adjudicados por este foro, lo que resulta en una dilación de los procedimientos y en obviar deliberadamente la doctrina de cosa juzgada. Esta manera de litigar no es cónsona con la reiterada alegación de la demandante de la necesidad de la concesión de un remedio". El TPI concluyó que "al analizar exhaustivamente las acciones y determinaciones judiciales de la Jueza Candal en este caso así como el estilo de litigación exhibido por la parte demandante, determinamos que la moción de recusación es una impregnada de frivolidad, no justificada en derecho y que acrecienta la dilación de los procesos en un caso que se ha estado ventilando en el tribunal por aproximadamente once (11) años."²² Si bien, la resolución era para determinar si procedía la inhibición de la jueza que presidió el caso, la jueza de instancia pudo evaluar el expediente y discernir que en efecto la demandante incurrió en contumacia y frivolidad. De otro lado, surge de la minuta de la vista del 26 de agosto de 2013 que los demandados presentaron una moción de imposición de sanciones por temeridad, que el TPI indicó que la consideró, pero

²¹ Exhibit 11 del recurso KLCE 14-0784

²² Exhibit 11 del recurso KLCE 14-0784

que manifestó que la dejaría pendiente para determinación posterior. A pesar de ello, el TPI no se expresó en cuanto a la procedencia o no de temeridad de la parte demandante. Como sabemos, la conducta temeraria es "una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia", Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*. Cuando se presenta multiplicidad de recursos, el Tribunal Supremo ha relevado a litigantes de tener que pagar honorarios por temeridad pero es cuando lo que se plantea ante el tribunal de instancia son planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en nuestra jurisdicción, entre otros aspectos, lo cual no aplica al caso que atendemos. Véase Santiago v. Sup. Grande, *supra*. Por los dichos del propio tribunal de primera instancia, foro que tuvo la oportunidad de atender los pormenores del caso, y del expediente ante nuestra consideración, determinamos que la apelante Pérez Jiménez incurrió en temeridad al tramitar su causa. Se devuelve el expediente al TPI para la imposición de los honorarios por dicho concepto. Con lo anterior disponemos también de los señalamientos de error quinto, sexto y séptimo relacionados en esencia a la solicitud de sanciones a la parte demandante por su incomparecencia al proceso judicial y por la multiplicidad de recursos presentados.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados modificamos la sentencia del TPI. Se devuelve el expediente al foro de instancia para que (1) elimine los intereses calculados desde el año 2000 hasta el 2006 a favor de Pérez Jiménez (2) determine los daños de la propiedad en el condominio Bouret a consecuencia de las actuaciones de Pérez Jiménez, así como la pérdida de valor que

las propiedades sufrieron durante el tiempo en que demoró este caso a causa de las actuaciones de la demandante; (3) reestablezca las rentas imputadas a Pérez Jiménez por \$10,200 en el condominio Bouret (4) e imponga los honorarios por temeridad correspondientes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones